

Expediente Núm. 55/2013
Dictamen Núm. 76/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de abril de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales formulada por, por los daños producidos en un vehículo al volcar cuando circulaba por un camino vecinal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de octubre de 2012, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Cabrales una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por una procuradora de los tribunales, que dice actuar en nombre y representación de una entidad mercantil y también -según se deduce del escrito que presenta- de la compañía aseguradora del vehículo titularidad de aquella,

por los daños y perjuicios producidos como consecuencia del vuelco de una furgoneta cuando circulaba por un camino vecinal.

Expone que el día 24 de marzo de 2012 el furgón propiedad de su representada circulaba "por el camino vecinal, del término municipal de Cabrales, cuando al paso" del mismo "se desprende el margen derecho de la carretera provocando la salida de la vía del vehículo por dicho margen y posterior vuelco en la finca colindante". Señala que tras el accidente se personó en el lugar de los hechos la Guardia Civil, que instruyó el atestado que se acompaña, en el que se concluye que "el accidente es producido por el mal estado de la vía".

En cuanto a la valoración económica de la reparación de los daños del vehículo, manifiesta que estos ascienden a un total de 7.562,39 €, de los cuales la propia entidad reclamante abonó directamente al taller que la llevó a cabo la cantidad de 7.232,11 €, siendo abonados los 330,28 € restantes por la compañía aseguradora en concepto de sustitución de las lunas. A los anteriores daños se añade el coste al que la perjudicada ha tenido que hacer frente derivado de la necesidad de haber alquilado un vehículo de sustitución durante el tiempo en que aquel estuvo en el taller, y cuya factura asciende a un total de 1.274,40 €.

Con base en lo expuesto, y tras hacer referencia al régimen legalmente establecido en orden a la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, solicita que se declare el derecho de la entidad titular del vehículo "a ser indemnizada en la cantidad de 8.506,51 €" y de la entidad aseguradora en el importe de "330,28 €; en ambos casos con los intereses legales correspondientes, y con cuanto más en derecho proceda".

Adjunta a la reclamación copia de los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos otorgado por el representante de la entidad reclamante a favor, entre otras personas, de la procuradora que firma el escrito inicial. b) Permiso de circulación del vehículo siniestrado. c) Atestado instruido por el Destacamento de Ribadesella de la Guardia Civil. d) Facturas expedidas por el

taller que llevó a cabo la reparación del vehículo a nombre de la entidad titular del mismo, por importes de 330,28 € -en la que figuran 279,90 € de base imponible y 50,38 € en concepto de 18% de IVA- y 7.232,11 €. e) Informes de peritación de los daños del vehículo. f) Documento justificativo del abono por parte de la entidad aseguradora del vehículo a la titular del mismo de la cantidad de 279,90 €. g) Certificado de estancia del vehículo en el taller para reparación. h) Factura por alquiler de vehículo de sustitución, por importe de 1.274,40 €.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabrales de 16 de octubre de 2012, se resuelve admitir a trámite la reclamación, iniciar el procedimiento y nombrar instructor y secretario del mismo.

3. Obra en el expediente remitido un escrito, de fecha 17 de octubre de 2012, acreditativo de la remisión de una copia de la reclamación presentada a la compañía aseguradora.

4. Con fecha 30 de enero de 2013, el Ingeniero Técnico municipal emite un informe en el que señala que "el camino vecinal (...) está asfaltado y se observan varias grietas en ambos márgenes. Muchas de ellas han sido rellenadas. No se aprecia hundimiento en la calzada que haya podido ser determinante para la producción del siniestro (...). En ningún momento está acreditado que las grietas se hayan producido al momento de pasar la furgoneta, como dice el interesado en su declaración ante la Guardia Civil. Es más, como ya se ha dicho, son numerosas las grietas que presenta el asfaltado a ambos márgenes. Lo que no se aprecia en ningún momento es un hundimiento de la calzada que haya podido provocar por sí solo la salida del vehículo y su vuelco (...). Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el accidente se produce a plena luz del día, sin obstáculos en el camino, al margen del mal estado del firme donde aparecen las grietas, y que el camino ha sido

transitado desde esa fecha sin que se tenga constancia de cualquier otro siniestro, puede deducirse que para la producción” del mismo “concurren la culpa del mal estado de la calzada con la responsabilidad del conductor del vehículo (...). En consecuencia, se estima que la responsabilidad del Ayuntamiento debe (...) atemperarse, estableciendo un porcentaje de un 50%, a aplicar sobre el total de la indemnización”.

5. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficios de fecha 4 y 5 de marzo de 2013, dirigidos respectivamente a la representante de la reclamante y a la entidad aseguradora del Ayuntamiento, no consta la presentación de alegación alguna dentro del plazo conferido.

6. Obra incorporada al expediente una propuesta de resolución, sin fecha, en la que el Instructor del procedimiento, haciendo suyo el informe emitido por el Ingeniero Técnico municipal, propone indemnizar a la entidad reclamante en la cantidad de 4.253,25 € y a la compañía aseguradora del vehículo en la de 165,14 €, “como resultado de aplicar un porcentaje de exoneración de responsabilidad del 50%”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de abril de 2013, registrado de entrada el día 4 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabrales, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la entidad titular del vehículo siniestrado activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

Por lo que se refiere a la entidad aseguradora del vehículo -a la que se hace extensiva la presente reclamación-, observamos que se encuentra legitimada en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, que establece que el “asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. Ahora bien, constatamos que en ningún momento se acredita la capacidad de la procuradora que presenta la reclamación para actuar en nombre y representación de esta entidad.

Así las cosas, resulta necesario advertir que toda eventual consideración en la resolución final del presente procedimiento de un reconocimiento de los derechos que pudieran asistir a la compañía aseguradora del vehículo

siniestrado ha de ir precedida ineludiblemente de su comparecencia en legal forma en el mismo a los efectos de dar su conformidad a todo lo actuado, en defensa de sus intereses, por la representación legal de su asegurado y ahora entidad reclamante. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Cabrales está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de octubre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el

órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la reclamante interesa de la Administración municipal una indemnización por los daños y perjuicios causados en una furgoneta de su propiedad como consecuencia, según manifiesta, de un desprendimiento del margen derecho del camino vecinal por el que circulaba al momento del paso del vehículo, lo que habría provocado su salida de la vía y el posterior vuelco.

En lo que a la efectividad de los daños y perjuicios se refiere, el atestado instruido por la Guardia Civil deja constancia de la existencia de daños en el

furgón siniestrado, figurando en el mismo documento una fotografía en la que se aprecia el vuelco de aquel, por lo que pueden considerarse probados estos daños al margen de cuál haya de ser su concreta valoración económica, cuestión que habremos de analizar más adelante si resulta procedente.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el mal estado de la vía que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A este respecto, el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) conservación de caminos y vías rurales”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, y entre otros, los servicios de limpieza viaria, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Resulta claro, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado las vías públicas en un sentido amplio, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación conforme a los estándares de funcionamiento legalmente exigibles.

Con carácter previo, y en lo relativo a las circunstancias en las que se habría producido la salida del vehículo de la vía por la que transitaba, en concreto a lo que podría constituir su causa primera, tal y como ha sido establecida por la reclamante, esto es, el desprendimiento del “margen derecho de la carretera”, conviene señalar que existe discrepancia acerca de la realidad del mismo. En efecto, la Guardia Civil, tras “la inspección ocular realizada, huellas y vestigios, desperfectos, manifestaciones y posiciones finales”, afirma sobre este particular que “al paso del vehículo se desprende parte del margen

derecho en sentido de este, provocando la salida de vía del furgón por dicho margen y posterior vuelco en la finca colindante”. Por el contrario, el informe de los servicios técnicos municipales niega la existencia de los hechos, al indicar que “no se aprecia hundimiento en la calzada que haya podido ser determinante para la producción del siniestro”.

Ahora bien, en lo que sí coinciden tanto la Guardia Civil como los servicios técnicos municipales es en que el mal estado de la vía, concretado por la primera en la existencia de “grietas con una longitud de 29,6 metros a lo largo del borde derecho en sentido del accidente”, fue determinante en la producción de los hechos.

Así las cosas, acreditado y admitido incluso por la propia Administración reclamada que a la producción del accidente contribuye la mala conservación del camino vecinal por donde circulaba el vehículo siniestrado, entendemos que concurre en el presente caso el imprescindible nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público afectado, por lo que la reclamación ha de ser estimada.

En consecuencia, la única divergencia que se plantea entre la entidad reclamante y la Administración municipal queda reducida al examen del grado de participación que, en orden a la producción del siniestro, cabe dar a la conducta de la persona que se encontraba al volante del vehículo. Así, mientras que para la entidad reclamante la ocurrencia del siniestro se debe de manera exclusiva al mal estado de la vía, para la Administración reclamada el mal estado de esta “no puede determinar por sí solo y exclusivamente el accidente”, apreciando una concurrencia de culpas entre el funcionamiento del servicio público y la conducta del perjudicado, en este caso el conductor de la furgoneta, que debería llevar aparejado un reparto en la asunción de las responsabilidades.

Pues bien, de un detallado examen del atestado instruido por la Guardia Civil actuante, analizado desde la perspectiva de lo establecido en el artículo 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a

Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, a cuyo tenor, "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además (...), las características y el estado de la vía, del vehículo y su carga (...) a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse", este Consejo comparte, como razonaremos a continuación, el parecer de la Administración municipal reclamada en el sentido de que a la producción del efecto dañoso habrían concurrido tanto el defectuoso funcionamiento del servicio público municipal como la actitud, ya lo sea por imprudencia o por descuido, del conductor del vehículo siniestrado, sin cuyo concurso no encontraría una explicación coherente un suceso como el producido.

En este sentido, debemos reparar en primer lugar en el tipo de vía en la que se produce el accidente, pues de ello se derivan importantes consecuencias, tanto en orden al establecimiento de lo que puede considerarse como estándar de conservación legalmente exigible a la Administración municipal en cuanto titular de la vía, como a la conducta que ha de demandarse de quienes transiten por este tipo de vías a los mandos de un vehículo a motor. Tal y como consta en el atestado, el accidente, lejos de producirse en una autopista o autovía, acaece en una "carretera" que no llega a alcanzar en su consideración ni tan siquiera la categoría de local, al tratarse de un "camino vecinal". Este tipo de caminos son abundantes en Asturias, donde la dispersión de sus núcleos de población ha impuesto históricamente su existencia. Al dato anterior se suma la extrema orografía y climatología de un Concejo como el de Cabrales, que determina que su término municipal sea considerado como de alta montaña -circunstancia conocida por todos-, con lo que ello implica en orden a las exigencias que del trazado y condicionantes de todo tipo se desprenden para la fijación de un estándar admisible en la conservación de toda su extensa red de caminos vecinales.

Con estas prevenciones, a falta de una definición legal expresa de lo que pueda entenderse por “camino vecinal”, y aun admitiendo que del hecho de que los mismos se encuentren abiertos al tráfico de vehículos a motor, estando muchos de ellos hoy en día incluso asfaltados, pueda derivarse su concepción legal -desde un punto de vista estrictamente formal- como “carreteras convencionales”, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.7 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y 3.5 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, ha de convenirse que -desde un punto de vista material- difícilmente puede considerarse a los caminos rurales como “vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos” a motor; concepto de carretera tal y como es definido en el artículo 2.1 de la Ley 25/1998 y de la Ley del Principado de Asturias 8/2006.

De las peculiaridades consustanciales a este tipo de vías dimana, por ejemplo, y concurre en el presente supuesto, el disponer de una “calzada única (en) doble sentido”, en este caso concreto con una anchura de 2,40 metros. A lo anterior se añaden en el atestado otros datos que nos alertan acerca de la peligrosidad objetiva y patente del trazado de la vía, tales como que en la misma no existen arcones, tanto a la izquierda como a la derecha del trazado; que el margen izquierdo de la calzada está constituido por un talud vertical y el derecho por un desnivel, que fue justamente por el que se precipitó el vehículo, y que el tramo en cuestión está en pendiente. Por lo demás, es lógico suponer, tal y como acertadamente se hace en la propuesta de resolución, que el estado de la vía era conocido por el conductor del vehículo, pues tuvo que haber circulado momentos antes del siniestro por el mismo tramo en sentido ascendente.

A las anteriores condiciones de peligrosidad de la vía se suman las características y dimensiones de la furgoneta siniestrada, en tanto que vehículo industrial de carga. Así, su anchura, de unos dos metros, lo que hacía que ocupara prácticamente la totalidad de la calzada; su peso, superior a las dos

toneladas, al que debe unirse el sentido descendente de la marcha al momento de siniestro, y la altura, cercana a los dos metros y medio, que debe ser puesta en relación a su vez con la irregularidad del terreno propia y consustancial a una vía de estas características.

En este contexto, nos encontramos con que el accidente acontece, tal y como consta en el atestado, de “día”, con “buen tiempo” y en un tramo “recto” carente de señalización, tanto vertical como horizontal, con un firme de “aglomerado asfáltico” y “seco” en el que la circulación es “escasa” y en el que se constata la existencia de “grietas con una longitud total de 29,6 metros”. En tales condiciones se hace forzoso inferir que si el conductor hubiera adoptado las precauciones establecidas -velocidad- en el artículo 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citado, nada le hubiera impedido superar los obstáculos en forma de grietas en la calzada, como tuvo que suceder cuando circuló por ese mismo tramo en sentido ascendente.

Por ello, este Consejo concluye con la propuesta de resolución que, no existiendo constancia de accidentes similares en la zona, a la producción del presente siniestro habrían concurrido de manera necesaria tanto la irregularidad del terreno como otros factores ajenos a la misma, tales como “una distracción o alguna otra causa imputable al conductor”.

En definitiva, procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, aunque, en atención a lo expuesto, y resultando exigible asimismo una especial diligencia por parte del conductor del vehículo siniestrado, que no ha sido observada, concluimos que nos encontramos ante una responsabilidad compartida entre dicha Administración y la propia entidad reclamante.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, resulta lógico el reconocimiento de responsabilidad a cargo de la Administración frente a la que

se reclama, si bien, como hemos señalado, la misma debe considerarse compartida a partes iguales con la entidad reclamante, lo que ha de tener el correspondiente reflejo en el momento de determinar la concreta cuantía de la indemnización.

A tal efecto, y en cuanto a la valoración del daño, figura en el expediente la peritación de los existentes en el vehículo, así como las facturas abonadas al taller donde se llevó a cabo su reparación, sin que se observe desproporción o incongruencia alguna entre las circunstancias probadas del accidente y la extensión del arreglo al que aquel fue sometido, pues, tras el vuelco, requirió de la asistencia de una grúa. Dado su destino comercial, y a los efectos de garantizar la continuidad de la actividad del negocio, obra igualmente en el expediente la factura justificativa del alquiler de un vehículo de sustitución durante el periodo en el que el siniestrado permaneció en el taller, lo que acredita debidamente este gasto.

Por tanto, concurriendo los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, y en atención a los importes de las facturas reseñadas, estimamos que procede el reconocimiento del derecho de la entidad reclamante, una vez aplicada la modulación del cincuenta por ciento, a percibir la cantidad de 4.253,26 € (3.616,06 por la reparación del vehículo y 637,20 € en concepto de alquiler del de sustitución).

Por lo que se refiere a los gastos derivados de la sustitución de las lunas del vehículo, y una vez atendida la observación esencial contenida en la consideración segunda del presente dictamen, procedería, en su caso, el reconocimiento del derecho de la compañía aseguradora del vehículo siniestrado a ser reintegrada en la cantidad de 139,95 €, que corresponde al cincuenta por ciento del importe efectivamente abonado por ella al taller.

Finalmente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC, las cuantías anteriores deberán ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de variación de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, tomando

como fecha de referencia de inicio la consignada en cada una de las facturas y documentos de pago.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimar parcialmente la reclamación presentada, reconociendo una indemnización a favor de la reclamante en los términos anteriormente expresados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CABRALES.